



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6757/2022

Sujeto Obligado

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

15/02/2023

Prevención, Twitter, redes sociales, evento, territorios de derechos, paz y bienestar, recursos, Jefa de Gobierno, búsqueda exhaustiva.

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados a lo señalado por la Jefa de Gobierno, respecto a que el domingo seis de diciembre, convocó a dos mil representantes de todo el país que se dieron cita en la Ciudad de México para juntos construir territorios de derechos, paz y bienestar.

Respuesta

Le informó que no es posible localizar la información pública que coincida en sentido y/o naturaleza con su requerimiento y consecuentemente, considerando que esa Unidad agotó los procedimientos para una correcta y oportuna atención a la solicitud, la misma se tuvo por atendida ante la imposibilidad de identificar la información pública de su interés a partir de los elementos proporcionados en el requerimiento.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado pretende evadir no dando respuesta con una negativa que no tiene motivación ni sustento válido dado que es la propia jefa de gobierno quien difundió la convocatoria a las doscientas personas representantes, es evidente y público que se realizaron dichos pronunciamientos, lo que afecta el principio de transparencia que debe imperar en las personas servidoras públicas, en perjuicio del interés que tiene.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado señaló no contar con elementos para realizar la búsqueda de la información, cuando de una simple búsqueda en la web se puede advertir el evento al que se hizo referencia en la solicitud, por lo que no realizó una búsqueda exhaustiva.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá dar atención a la solicitud pronunciándose sobre lo requerido respecto al evento señalado.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6757/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161622002601**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diez de noviembre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090161622002601** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“En fecha el domingo seis de diciembre de 2022, Claudia Sheinbaum convocó a 2 mil representantes de todo el país que se dieron cita en la Ciudad de México para juntos construir territorios de derechos, paz y bienestar, derivado del evento anterior solicito se me sea informado:

1. ¿Quiénes son los dos mil representantes del país para que juntos con la titular de la jefatura de gobierno en la Ciudad de México construyan territorios de derechos, paz y bienestar? ¿De qué estados vienen?

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

2. *¿A quiénes representan?*
3. *¿Quién realizó la convocatoria al evento y de donde salieron los recursos económicos para su asistencia al mismo?*
4. *¿Cuál es la finalidad de la celebración?*
5. *¿Qué motivo a la jefa de gobierno a ser la persona que estuviera al frente del evento y a conducirlo?*
6. *¿Quién contrato el lugar en donde se realizó la reunión?*
7. *¿Qué empresa o persona se encargó de instalar y diseñar el escenario en el que se encuentra el presídium y quien cubrió los gastos para la instalación?*
8. *¿Quiénes son las personas que se encuentran en el presídium acompañando a la jefa de gobierno en la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo?*
9. *¿Informe si existió un contrato de por medio y el monto al que asciende?*
10. *¿Con que periodicidad se reunirán?*
11. *¿Forman parte de una plantilla laboral y de que institución?*
12. *¿A cuánto asciende la contraprestación que se les entrego y con que periodicidad se les proporcionara?.” (Sic)*

1.2 Prevención. El quince de noviembre el *Sujeto Obligado* previno a la persona solicitante mediante oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/3166/2022** de quince de noviembre, a efecto de precisar la fecha, lugar, hora y nombre del evento al que hace referencia.

El veinticuatro de noviembre la persona solicitante atendió la prevención señalando lo siguiente:

“Mi solicitud cumple con los requisitos establecidos al ser muy clara con lo pudo, así mismo solito que me sea informada lo que requiero en la solicitud” (Sic)

1.3 Respuesta. El seis de diciembre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **JGCDMX/SP/DTAIP/3364/2022** de veintinueve de noviembre, suscrito por la Dirección de la *Unidad* en el cual le informa:

“... Con motivo de lo indicado en su respuesta a la prevención notificada el pasado 15 de noviembre, no es posible localizar la información pública que coincida en sentido y/o naturaleza con su requerimiento debido a que, como lo establecen los artículos 2 y 3 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública comprende a aquella que ha sido generada, obtenida, adquirida, Transformada o esté en posesión de los sujetos obligados, lo cual no se actualiza para el caso de la información de su interés.

Lo anterior es así dado que no se actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo su resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones ejecutadas de los servidores públicos que le han sido adscritos, puesto que la posibilidad material de permitir el acceso a la información pública se circunscribe a actos consumados y en ningún caso a hechos futuros y/o de incierta realización, de acuerdo a los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Consecuentemente, considerando que esta Unidad de Transparencia agotó los procedimientos para una correcta y oportuna atención a la presente solicitud de información pública se le comunica que la misma se tiene por atendida ante la imposibilidad de identificar la información pública de su interés a partir de los elementos proporcionados en su requerimiento...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El dieciséis de diciembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Derivado de la respuesta que otorga la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, registrada en el sistema SISAI 2.0 con el folio 090161622002601, mediante la cual da respuesta, desfavorable, al requerimiento de información solicitada por el suscrito XXXX XXXXX XXXXX, el pasado 15 de noviembre que señala, que no es posible localizar información pública que coincida en sentido y/o naturaleza con el requerimiento formulado por el ciudadano mencionado, porque dice que el derecho a la información pública comprende aquella que ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada o esté en posesión de los sujetos obligados, lo cual no se actualiza para el caso de la información de su interés.

Continua diciendo que no se actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujetos obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones ejecutadas de los servidores públicos que le han sido adscritos, puesto que la posibilidad material de permitir el acceso a la información pública se circunscribe a actos consumados y en ningún caso a hechos futuros y/o de realización incierta.

La responsable pretende evadir no dando respuesta a lo solicitado respecto de los cuestionamientos planteados pues señala que dentro de sus archivos no se encuentran datos de dicho pronunciamiento lo cual es una negativa que no tiene motivación ni sustento valido dado que es la propia jefa de gobierno quien difundió la convocatoria a los 200 representantes, por lo que se solicito informara con que finalidad había convocado a dichas personas y para que efecto se realizaba, pue de forma vaga pues es evidente y público que se realizaron dichos pronunciamientos.

Por otro lado, dice que se tratan de hechos consumados, lo cual no es materia de la solicitud de información pues es un hecho público que los pronunciamientos sucedieron y que el suscrito solicito información relativa a la finalidad de dicha convocatoria mas no cuestionó acerca de que la conducta ya se había realizado, pues es evidente que es un hecho pasado.

Razones suficientes para hacer notar que la responsable evade las respuestas que se le realizaron lo que afecta el principio de transparencia que debe de imperar en los servidores públicos en perjuicio del interés que tengo.

FINALMENTE SOLICITO SE ME DE RESPUESTA A MIS CUESTIONAMIENTOS EXPRESADOS EN LA SOLICITUD.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dieciséis de diciembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6757/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintiuno de diciembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los

² Dicho acuerdo fue notificado el doce de enero de dos mil veintitrés a las partes, vía *Plataforma*.

INFOCDMX/RR.IP.6757/2022

alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el veintitrés de enero de dos mil veintitrés mediante oficio No. **JGCDMX/SP/DTAIP/152/2023** de misma fecha suscrito por la Dirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6757/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiuno de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó

la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* pretende evadir no dando respuesta pues señala que dentro de sus archivos no se encuentran datos de dicho pronunciamiento, lo cual es una negativa que no tiene motivación ni sustento válido dado que es la propia jefa de gobierno quien difundió la convocatoria a las doscientas personas representantes, pues es evidente y público que se realizaron dichos pronunciamientos.
- Que solicitó información relativa a la finalidad de dicha convocatoria mas no cuestionó que la conducta ya se había realizado, pues es evidente que es un hecho pasado.
- Que el *Sujeto Obligado* evade las preguntas que se le realizaron, lo que afecta el principio de transparencia que debe de imperar en las personas servidoras públicas, en perjuicio del interés que tiene.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que reitera la respuesta a la *solicitud*.
- Que lo solicitado es claro en forma, pero no en fondo, pues, aunque la redacción es diáfana, la información pretendida no lo es, lo que no permitió que ese *Sujeto Obligado* identificara evento alguno con las características descritas, en torno al cual pudiera haber emitido una manifestación o, en su caso, orientar en torno al sujeto obligado competente para atender el requerimiento de información.
- Que con la finalidad de atender la *solicitud* se requirió a la persona solicitante que precisara o complementara su petición y con ello permitiera su eficiente atención, sin embargo, quien es solicitante se limitó a reiterar sus términos, lo que imposibilitó la procuración de su mejor interés.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* y entregó la información requerida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* pretende evadir no dando respuesta con una negativa que no tiene motivación ni sustento válido dado que es la propia jefa de gobierno quien difundió la convocatoria a las doscientas personas representantes, es evidente y público que se realizaron dichos pronunciamientos, lo que afecta el principio de transparencia que debe de imperar en las personas servidoras públicas, en perjuicio del interés que tiene.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió, de lo señalado por la Jefa de Gobierno, respecto a que el domingo seis de diciembre, convocó a dos mil representantes de todo el país que se dieron cita en la Ciudad de México para juntos construir territorios de derechos, paz y bienestar:

1. ¿Quiénes son los dos mil representantes del país para que juntos con la titular de la jefatura de gobierno en la Ciudad de México construyan territorios de derechos, paz y bienestar? ¿De qué estados vienen?

2. ¿A quiénes representan?
3. ¿Quién realizó la convocatoria al evento y de donde salieron los recursos económicos para su asistencia al mismo?
4. ¿Cuál es la finalidad de la celebración?
5. ¿Qué motivo a la jefa de gobierno a ser la persona que estuviera al frente del evento y a conducirlo?
6. ¿Quién contrato el lugar en donde se realizó la reunión?
7. ¿Qué empresa o persona se encargó de instalar y diseñar el escenario en el que se encuentra el presidium y quien cubrió los gastos para la instalación?
8. ¿Quiénes son las personas que se encuentran en el presidium acompañando a la jefa de gobierno en la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo?
9. ¿Informe si existió un contrato de por medio y el monto al que asciende?
10. ¿Con que periodicidad se reunirán?
11. ¿Forman parte de una plantilla laboral y de que institución?
12. ¿A cuánto asciende la contraprestación que se les entrego y con que periodicidad se les proporcionara?

El *Sujeto Obligado* previno a quien es recurrente, qua fin de precisar el evento al que se refiere en la *solicitud* a lo que, quien es recurrente señaló que la *solicitud* cumple con los requisitos establecidos al ser muy clara con lo requerido, por lo que solicitaba que le sea informado lo que requirió en la *solicitud*.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó a quien es recurrente que no es posible localizar la información pública que coincida en sentido y/o naturaleza con su requerimiento y consecuentemente, considerando que esa *Unidad* agotó los procedimientos para una correcta y oportuna atención a la *solicitud*, la misma se tuvo por atendida ante la imposibilidad de identificar la información pública de su interés a partir de los elementos proporcionados en el requerimiento.

Este *Instituto* realizó una búsqueda en el buscador Google con lo señalado por la persona solicitante al momento de presentar la *solicitud*, es decir, con el enunciado “2 mil representantes de todo el país que se dieron cita en la Ciudad de México para juntos construir territorios de derechos, paz y bienestar”, encontrando directamente en el primer resultado³ el vínculo a una publicación en la red social Twitter, como se advierte a continuación:



Derivado de ello, se señala como un hecho público y notorio⁴ que la actual Jefa de

³ Disponible para su consulta en https://www.google.com/search?q=claudia+sheinbaum+2+mil+representantes+de+todo+el+pa%C3%ADs+se+dieron+cita+en+la+Ciudad+de+M%C3%A9xico+para+juntos+construir+territorios+de+derechos+2C+paz+y+bienestar&ei=E4fmY8nXBqfHkPIPIbuU6AY&ved=0ahUKEwiJrc2UxYv9AhWnl0QIHZUdBW0Q4dUDCA8&uact=5&oq=claudia+sheinbaum+2+mil+representantes+de+todo+el+pa%C3%ADs+se+dieron+cita+en+la+Ciudad+de+M%C3%A9xico+para+juntos+construir+territorios+de+derechos+2C+paz+y+bienestar&gs_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnAQA0oECEYYAUoECEYYAFDdCllYO2DsP2gBcAB4AIABAlgBAJIBAJgBAKABAcABAQ&sclient=gws-wiz-serp

⁴ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Gobierno señaló a través de su cuenta oficial en la red social Twitter, en una publicación del seis de noviembre,⁵ que ese fin de semana “dos mil representantes de todo el país se dieron cita en la Ciudad de México para juntos construir territorios de derechos, paz y bienestar”, como se advierte a continuación:



En la anterior captura de pantalla al tweet de seis de noviembre de la cuenta @Claudiashein en la red social Twitter, entre las palabras “Dra. Claudia Sheinbaum” y “@Claudiashein” existe una figura conocida como “palomita” (🔵), la cual, de acuerdo con políticas de la red social Twitter,⁶ sirve para confirmar la autenticidad

tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁵ Disponible para su consulta en <https://twitter.com/claudiashein/status/1589444374819020801>

⁶ Del "centro de ayuda" ofrecido por la plataforma web de la empresa denominada *Twitter*, se advierte lo siguiente: Todas las cuentas que tienen una insignia azul en el perfil de Twitter son cuentas verificadas por la

de las cuentas de fama o interés público⁷, por lo que puede presumirse razonablemente que su titularidad corresponde a la titular del *sujeto obligado*, ya que con dicha insignia se advierte que los perfiles han sido verificados por la propia red social, generando con ello una fuerte presunción y un grado suficiente de certidumbre sobre su identidad.



En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* señaló no contar con elementos para realizar la búsqueda de la información, cuando de una simple búsqueda en la web se puede advertir el evento al que se hizo referencia en la *solicitud*, por lo que realizó una

empresa.  (La insignia de verificación aparecerá junto al nombre de un usuario en su página de perfil, aparecerá en cualquier otra parte de la página de perfil del usuario por ejemplo, en el avatar o en la imagen de fondo, no es una cuenta verificada)./ Actualmente, la verificación se usa para establecer la autenticidad de la identidad de individuos y marcas clave en Twitter./ Twitter verifica permanentemente las cuentas para facilitar a los usuarios encontrar a la persona que buscan. Se concentra en los usuarios más buscados de los ámbitos de la música, la actuación, la moda, **el gobierno, la política**, la religión, **el periodismo**, los **medios de comunicación**, los deportes, los negocios y otras áreas de interés clave. Se especifica que la verificación no considera el conteo de seguidores ni de Tweets. /No se aceptan solicitudes de verificación del público general. Es necesario estar dentro de alguna de las categorías antes mencionadas, y que la cuenta de Twitter cumpla con los requisitos de verificación, para que la empresa se ponga en contacto con el usuario. Además la insignia de verificación no puede usarse a menos que la otorgue *twitter*. Para su consulta en: <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts>

⁷ De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, son personas famosas aquellas que son ampliamente conocidas y recordadas en un determinado ámbito.

prevención innecesaria, vulnerando el derecho de acceso a la información de quien es recurrente.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió pronunciarse sobre lo requerido respecto a quiénes son las dos mil personas representantes, de qué estados vienen, a quienes representan, quién realizó la convocatoria al evento y de donde salieron los recursos económicos para su asistencia al mismo, cuál es la finalidad de la celebración, qué motivó a la Jefa de Gobierno a ser la persona que estuviera al frente del evento y a conducirlo, quién contrato el lugar en donde se realizó la reunión, qué empresa o persona se encargó de instalar y diseñar el escenario en el que se encuentra el presídium y quien cubrió los gastos para la instalación, quiénes son las personas que se encuentran en el presídium acompañando a la Jefa de Gobierno, si existió un contrato de por medio y el monto al que asciende, con que periodicidad se reunirán, si forman parte de una plantilla laboral y de que institución y a cuánto asciende la contraprestación que se les entregó y con que periodicidad se les proporcionará.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió realizar una búsqueda exhaustiva, canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes e informar lo requerido en la *solicitud*; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁸

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá dar atención a la *solicitud* pronunciándose sobre lo requerido respecto al evento señalado.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6757/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**